El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de esta Sala.

Providencia: Sentencia – 2ª instancia

Proceso: Penal – SALVAMENTO

Radicación Nro. : 110016000090201200177--01

Procesado: MARÍA POLICARPA AGUDELO

Delito: Falsificación de moneda

Magistrado Ponente:  MANUEL YARZAGARAY BANDERA

**TEMA: FALSIFICACIÓN DE MONEDA / SALVAMENTO / ENTREVISTA /NO SE DEMOSTRÓ AMENAZA CONTRA EL INFORMANTE / DESCUBRIMIENTO DEBE SER INTEGRAL -** Ahora bien, pese a lo anterior, no se puede desconocer que en muchas ocasiones exista cierta reticencia por parte de la Fiscalía de querer exhibirle o descubrirle a la Defensa el contenido de una entrevista rendido por un informante, al escudarse en la excusa de garantizar la vida y la integridad del chivato, pero en estos eventos, a fin de hacerle el esquince al deber del descubrimiento integral, la Fiscalía tiene la obligación de acreditar mediante los medios de conocimiento del caso que efectivamente existe un riesgo o una seria amenaza que pende en contra de la vida o la integridad del delator, para que de esa forma el Juez de la Causa, después de ponderar según los postulados del principio de la proporcionalidad, ya que se presentaría una especie de tensión entre dos derechos: el de la Defensa a esperar que se le descubra de manera integral la totalidad de los medios de conocimiento, y el de la Fiscalía de proteger la integridad del confidente, decida cuál de esos dos derechos en tensión es el que debe primar respecto del otro.

Pero es de anotar que ello nunca ocurrió en el presente asunto, porque en momento alguno la Fiscalía demostró la existencia de una seria amenaza que, a modo de una espada de Damocles, que pendería en contra de la vida o de la integridad personal del anónimo informante, pues únicamente se contentó con invocar esas excusar, su hacer uso de prueba alguna que las acredite.

**SALVAMENTO DE VOTO:**

Como quiera que el suscrito no comparte la decisión tomada por la Sala mayoritaria en el presente asunto en la cual se resolvió confirmar la providencia confutada, pues en mi opinión le asistía la razón a los reclamos formulados por el apelante, procedo a expresar las razones o motivos que incidieron para discrepar de la posición asumida por la Sala mayoritaria en el presente asunto, las cuales son las siguientes:

1. Al avalarse la negativa asumida por la Fiscalía de no descubrirle a la Defensa el contenido de una entrevista rendida por una fuente anónima, de la que exigió la mayor reserva, la cual sirvió de sustento, entre otras cosas, para que se ordenaran la práctica de la diligencia de allanamiento y registro en el domicilio de la acusada, consideramos que con tal decisión la Sala mayoritaria ha desconocido que una de las características que tiene el descubrimiento probatorio frente al Ente Acusador, según lo ordenan el literal f) del artículo 337 C.P.P. y el inciso 2º del artículo 250 de la Carta, es que este debe ser *integral*, lo que implica que constitucional y legalmente la Fiscalía tieneel deber de descubrirle a la Defensa *todas* las pruebas que estén en su poder, sean estas favorables o desfavorables a los intereses del acusado, lo cual quiere decir que al Ente Acusador le está vedado ocultarle pruebas a su contraparte.

Por lo tanto, si en el caso *subexamine,* invocando la excusa de querer proteger la identidad del informante para así evitar amenazas en su vida e integridad personal,la Fiscalía se ha negado en descubrirle a la Defensa el contenido de las entrevistas absueltas por ese misterioso informante anónimo, es obvio que con su actuar está desconociendo y contrariando, de la manera más manifiesta y descarada, los mandatos consignados en el aludido literal f) del artículo 337 C.P.P. y el inciso 2º del artículo 250 de la Carta, los cuales conminan al Ente Acusador para que le descubra de manera *integral* a su contraparte *todas y cada una* las pruebas con las que haya fundamentado un llamamiento a juicio.

Ahora bien, pese a lo anterior, no se puede desconocer que en muchas ocasiones exista cierta reticencia por parte de la Fiscalía de querer exhibirle o descubrirle a la Defensa el contenido de una entrevista rendido por un informante, al escudarse en la excusa de garantizar la vida y la integridad del chivato, pero en estos eventos, a fin de hacerle el esquince al deber del descubrimiento integral, la Fiscalía tiene la obligación de acreditar mediante los medios de conocimiento del caso que efectivamente existe un riesgo o una seria amenaza que pende en contra de la vida o la integridad del delator, para que de esa forma el Juez de la Causa, después de ponderar según los postulados del principio de la proporcionalidad, ya que se presentaría una especie de tensión entre dos derechos: el de la Defensa a esperar que se le descubra de manera integral la totalidad de los medios de conocimiento, y el de la Fiscalía de proteger la integridad del confidente, decida cuál de esos dos derechos en tensión es el que debe primar respecto del otro.

Pero es de anotar que ello nunca ocurrió en el presente asunto, porque en momento alguno la Fiscalía demostró la existencia de una seria amenaza que, a modo de una espada de Damocles, que pendería en contra de la vida o de la integridad personal del anónimo informante, pues únicamente se contentó con invocar esas excusar, su hacer uso de prueba alguna que las acredite.

1. Los precedentes jurisprudenciales citados por la Sala mayoritaria no son aplicables al presente asunto, debido a que los mismos se refieren es a ciertos eventos que se podrían presentar en las audiencias preliminares, en especial las que son de naturaleza reservada, en las cuales no se les puede ocultar al Juez de Control de Garantías los datos de un informante anónimo, con cuya declaración o entrevista se pretenda solicitar un acto de intervención o injerencia judicial o someter a control posterior los resultados de dichas diligencias. Lo cual en momento alguno se ha presentado en el *subexamine,* si se parte de la base que lo suscitó la alzada tuvo ocurrencia durante el devenir de la audiencia de formulación de la acusación, la cual, como bien es sabido por todos, es un acto procesal que hace parte de la etapa del Juzgamiento, la que se caracteriza por su publicidad.
2. Es un tanto absurdo el pretender acolitar la posición asumida por parte de la Fiscalía al no querer no cumplir con la obligación que le compete del descubrimiento integral, con base en el argumento consistente en que pensar lo contrario sería desconocer lo consignado en el ordinal *h* del articulo 385 C.P.P. que regula el privilegio que tendría el investigador de no revelar su fuente; lo que en mi opinión es sofistico debido a que en momento alguno la Defensa solicitó como prueba el testimonio de investigador alguno, siendo lo único que hizo es pedirle a la Fiscalía que le descubra el contenido de una entrevistas, independientemente de quien haya sido la persona que la recepcionó.

Lo anterior es suficiente como para dar por demostrado los yerros en los que incurrió la Sala mayoritaria en la decisión objeto de mi disidencia, y el porque me vi en la imperiosa necesidad de salvar mi voto.

MANUEL YARZAGARAY BANDERA

Magistrado

Fecha *Et Supra.*